

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Agosto de 1888.*)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Uno de los servicios más importantes encomendados actualmente á las Intervenciones de Hacienda es el arreglo y la conservación de los Archivos que en las capitales de provincia reúnen documentos de indispensable consulta para la buena gestión administrativa, y sin cuya ordenada clasificación y esmerada custodia, no sólo se hace en extremo difícil y en algunas ocasiones imposible la

comprobación de echos que es necesario acreditar en utilidad de la Hacienda ó de los particulares, sino que pueden ocasionarse notorios perjuicios al Tesoro por la oscuridad en que quedan derechos que convendría ejercitar, y no se reclaman en tiempo oportuno por falta del debido conocimiento.

Reconocida la importancia de los Archivos y creado bajo la dependencia del Ministerio de Fomento un cuerpo especial de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, á cuya inteligencia y laboriosidad son debidos resultados que acreditan su buena gestión, y no pudiendo, por lo que á las oficinas de Hacienda corresponde, ocuparse las Intervenciones, no ya de conservar, sino también de organizar sus archivos especiales que se encuentran en el estado más lamentable por muchas y diversas causas independientes de la voluntad de los Jefes de las oficinas, obligados á ocupar en las apremiantes atenciones del despacho diario el personal reducido de que disponen, y del cual no pueden distraer para servicio de los Archivos, funcionarios de competencia bastante para la organización que requieren, se impone como una necesidad, que no admite ya mayor espera, la única solución que puede ser eficaz al fin que se persigue de organizar y conservar esos Archivos y esta es la de encomendarlos

á la pericia de los empleados del Cuerpo especial de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, si bien con la necesaria dependencia de los Jefes de Hacienda, á la vez que con las garantías que ha de darles la que tengan en el Cuerpo de su especial instituto.

Esta reforma ha sido además prevista en el presupuesto del corriente año económico, en el que se consignan en la Sección 8.^a de los departamentos ministeriales los créditos necesarios, á saber: 158.225 pesetas para personal de archivos en el cap. 3.^o, art. 5.^o y 42.100 para material de los mismos en el capítulo 4.^o, art. 5.^o

Consultado previamente el Ministerio de Fomento, dió en Real orden de 9 de Febrero último las bases para la organización del servicio, y sólo resta, por consiguiente, determinar el procedimiento para que lo antes posible se lleve á la práctica la reforma de que se trata, á cuyo efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 28 de Julio de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Joaquín López Puigcerver*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se confía al Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios la reorganización de los Archivos de Hacienda de las provincias, su arreglo definitivo y servicio de los mismos, quedando aquéllos funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, en cuanto á la reglamentación y régimen del Cuerpo á que pertenecen, y del de Hacienda y sus Delegados en provincias, en lo referente al servicio especial para que sean nombrados.

Art. 2.^o El personal del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que ha de entenderse adscrito al servicio de los Archivos de Hacienda en las provincias, se compondrá de ocho oficiales de tercer grado, ocho Ayudantes de

primero y treinta y tres de segundo. Habrá además diez y seis Aspirantes de segunda clase, y se distribuirá dicho personal entre las diferentes provincias con arreglo á la adjunta planta.

Art. 3.^o Los haberes de los individuos del Cuerpo, empleados en los Archivos de Hacienda, y los gastos para material se satisfarán durante el actual año económico con cargo á los créditos comprendidos en el artículo 5.^o de los capítulos 3.^o y 4.^o de la Sección 8.^a del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales.

Art. 4.^o El personal subalterno de Aspirantes y mozos para el servicio de los Archivos dependerá de la Intervención general de la Administración del Estado, y se nombrará en la forma determinada para los destinos subalternos de Hacienda.

Art. 5.^o Los gastos para mobiliario y arreglo de Archivos correrán á cargo de la citada Intervención general.

Art. 6.^o Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán, de acuerdo con el de Fomento, las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*

Planta del personal y material de los Archivos provinciales de Hacienda.

PERSONAL.		Pesetas.
<i>Provincias de primera clase.</i>		
Un Archivero, Oficial de tercer grado.	3.000	
Un Aspirante de segunda clase.	1.000	
Un mozo.	750	
Ocho provincias, á pesetas.	4.750	38.000
<i>Provincias de segunda clase.</i>		
Un Archivero, Ayudante de primer grado.	2.500	
Un Aspirante de segunda clase.	1.000	
Un mozo.	700	
Ocho provincias, á pesetas.	4.200	33.600

Provincias de tercera clase.

Un Archivero, Ayudante de segundo grado.	2.000	
Un mozo.	625	
Treinta y tres provincias, á pesetas.	2.625	86.625
		<hr/>
		158.225
MATERIAL.		
Ocho asignaciones para escritorio en las provincias de primera clase, á 500 pesetas.	4.000	
Ocho id. id. á las de segunda, á 400 id.	3.300	
Treinta y tres id. id. á las de tercera, á 300 id.	9.900	
		<hr/>
		17.100
Para arreglo de Archivos, compra y recomposicion de mobiliario.	25.000	
		<hr/>
		42.100
RESÚMEN.		
Personal de Archivos de Hacienda.	158.225	
Material de id. id.	42.100	
		<hr/>
TOTAL.	200.325	

Madrid 2 de Agosto de 1888.—S. M. aprueba esta planta.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver.*

(*Gaceta del 4 de Agosto de 1888.*)

Seccion cuarta.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo instalarse definitivamente la Administracion Subalterna de Hacienda en Olmedo, se invita á los que posean casas en dicha villa, á que presenten en la citada oficina ó en esta Delegacion las proposiciones que les convengan, en el plazo de ocho dias, en la inteligencia de que será preferida la que ofrezca mayores ventajas para el servicio del Estado.

Valladolid 8 de Agosto de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

CIRCULAR.

Hallándose vacantes el cargo de Recaudador de Contribuciones en la tercera Zona del

partido de Villalon y los de Agente ejecutivo en la primera de la Mota del Marqués y Peñafiel, he acordado se anuncie por medio del *Boletin oficial*, para que las personas á quienes convengan los citados destinos, cuyas condiciones se expresan á continuacion, lo soliciten por medio de instancia que deberán presentar en esta Delegacion de Hacienda, en el plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente circular.

Valladolid 5 de Agosto de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

Villalon.—3.^a Zona.—*Recaudador de Contribuciones (cobranza voluntaria). Premio 1'50 por 110.—Fianza 21.100 pesetas.*

Comprende los pueblos de Villacid, Ceinos, Aguillar de Campos, Villalan, Barcial, Bolaños, Villavicencio, Valdunquillo, La Union, Urones, Quintanilla del Molar y Roales.

Mota del Marqués.—1.^a Zona.—*Agencia ejecutiva (cobranza por apremio). Premio 1'75 por 100.—Fianza 1.500 pesetas.*

Comprende los pueblos de Mota del Marqués, Adalia, San Cebrian de Mazote, San Pelayo, Torrecilla de la Torre, Barruelo, Peñafior, Torrelobaton, Villaxesmir, San Salvador, Gallegos, Vega de Valdetronco.

Peñafiel.—1.^a Zona.—*Agencia ejecutiva (cobranza por apremio). Premio 1'55 por 100.—Fianza 1.800 pesetas.*

Comprende los pueblos de Peñafiel, Torre de Peñafiel, Rábano, Castrillo de Duero, Olmos de Peñafiel, Bocos, Valdearcos, Curiel, Corrales de Duero, San Llorente, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Roturas, Pesquera de Duero, Manzanillo, Langayo, Fompedraza y Canalejas.

Los Agentes ejecutivos percibirán, además del premio señalado, todos los recargos de Instruccion, así como las dietas y remuneraciones que autorizan los Reglamentos por la cobranza, mediante apremio, de todos los impuestos del Estado en la Zona respectiva, incluso los descubiertos de cualquiera naturaleza en favor de la Hacienda.

Núm. 2642.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 26 del actual me dirige la siguiente circular:

Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas Oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la transmision en unos casos y la redencion en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas tambien Memorias de Misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues, unos y otros demandan la estricta observancia de las Leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este Centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Direccion general de lo Contencioso y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas, á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Setiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resúmen, que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo, otorgar la redencion de la carga espiritual de celebracion de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquiera otra clase de bienes, por constituir la dotacion, en todo ó en parte, de una Capellania colativa familiar ó de una Memoria de Misas; quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepcion, la accion investigadora que, con arreglo al artículo 17 del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar, cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellania familiar ó de Memoria de Misas la fundacion de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* de dia 15 con carácter de medida general.

En consideracion á lo expuesto, y vistas

las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1878, y Real decreto de 5 de Junio de 1886 ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867, y 5.º y 28.º de la Instruccion de 25 de iguales mes y año, el otorgamiento de la redencion, y tratándose del Estado, también de la transmision, de censos impuestos á favor de una Capellania colativa familiar, deberá atenderse al resultado que, acerca del verdadero carácter de la fundacion y de su subsistencia, ofrezca la investigacion prevenida en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepcion que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de Misas, llamadas también Capellanías laicales ó *mere-legas*, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colocacion canónica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligacion de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las Leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia; por más que puedan estarlo cuando, por otro concepto, los bienes gravados pertenezcan á la misma Iglesia ó á otra entidad ó corporacion de las llamadas manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningún particular, ni están exceptuados de la desamortizacion, sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el artículo 11 del Convenio ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que había de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Julio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano y el artículo 5.º de la Instruccion de 25 de di-

chos mes y año, define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean (fincas, censos, etcétera), para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion.

4.º Que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicacion las anteriores á su fecha que se habieran dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargas eclesiásticas que tuviesen el carácter de censo, que no solo es su fecha anterior á la del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito que el de librar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido después que el Convenio arriba citado facultó para ridimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que, tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se refieren á la redencion y trasmision por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que correspondan á Capellanías familiares, ni á Memorias de Misas cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, segun lo dicho en la prevencion 2.ª de esta circular.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 31 de Julio de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DEL ESTADO
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

Dentro ya del período en que los Ayuntamientos han debido ingresar el primer trimestre de Consumos, correspondiente al actual año económico, y no habiéndolo éstos verificado, me veo en la precision de recordarles la

ineludible obligacion en que se hallan de realizar este crédito contraido con el Tesoro.

Habiendo sufrido importantes modificaciones la Administracion provincial, con motivo de la nueva organizacion económica, creo oportuno hacer á los Sres. Alcaldes de esta provincia, para llevar á efecto el ingreso que se interesa, y evitarles los entorpecimientos á que pudiera dar lugar, las siguientes prevenciones.

1.ª Los encargados por los respectivos Ayuntamientos para llevar á cabo el ingreso deberán proveerse, en primer término, en esta Administracion de mi cargo, del oportuno *mandamiento de ingreso*.

2.ª Que éste ha de realizarse precisamente en la Caja de la Sucursal del Banco de España de esta Capital.

3.ª Justificado este extremo, volverán á recoger de esta oficina *la carta de pago* correspondiente, que será nula y sin ningun valor si carece de la toma de razon de la Intervencion, á cuya dependencia pasarán á requisitarla.

La Ley de presupuestos de 7 de Julio último, en sus artículos 9.º y 10, señala las reglas que han de servir de base, para el nuevo señalamiento de cupos que correspondan á los pueblos; en virtud de la aplicacion de la misma.

La de 26 de Junio anterior segrega del Impuesto de consumos los aguardientes, alcoholes y licores, sujetándolos á un nuevo Impuesto. En su consecuencia, ni una ni otra ley alteran, *por ahora*, los cupos de consumos del año económico anterior, sirviendo de base estos para el actual; pero no cabe dudar que cuando la Superioridad acuerde las deducciones ó modificaciones á que aquellas se contraen, se tendrá en cuenta lo ingresado al practicar las liquidaciones á que dieran lugar.

Por último, confía esta Administracion en que los Ayuntamientos reconocerán los propósitos y deseos de la misma, *ingresando antes del 20 del actual el primer trimestre de consumos*; y si alguno ó algunos no le verificasen me veré en la sensible obligacion de proponer al Sr Delegado, la exaccion de este débito por la vía de apremio.

Valladolid 7 de Agosto de 1888.—*Francisco Ferreras.*

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros.	96	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	5	3		15	
Id. de jardines y paseos	314	60	El mismo.	Idem	6	4	95	29	70
Arreglo de la fachada del Cementerio civil.	45	10	Mariano Alonso..	Yeso.	310 kilógs.		17	5	27
Id. del puente de Garraizabal..	84	10							
Reparacion y arreglo de caminos vecinales. . .	195	10	Agustin Soba.	Huebras.	6	4	95	29	70
			Lorenzo Santarén..	Idem	6	4	95	29	70
			Ramon Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
			Vicente Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
Reparacion de empedrados de calles.	425	27	Leoncio Polo.. . . .	Idem	18	4	95	89	10
			Juana Gonzalez.. . .	Cestas.	6 docenas.	3		18	
Traslacion de la Escuela desde la calle de Ruiz Hernandez á la del Obispo, núm. 24.	92	10	Domingo Tápia.. . .	Varias maderas.				52	65
			Juan A. Morán. . . .	Tornillos.	2 paquetes.			3	
Limpieza de los recipientes urinarios.. . . .	26								
Arreglo de las herramientas del Parque	93	60	Nabor Santamaria..	Sierra de maderas				36	30
			Hijos de A. García..	Cola.	Dos kilos.			2	25
Arreglo de los asientos y pintura, para los paseos.	70	10	Mariano Alonso.. . .	Yeso.	240 kilógs.		17	4	09
Total jornales.	1443	02		Total materiales y huebras.				374	16

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	1443	02
Idem los materiales y huebras.	374	16
TOTAL PESETAS.	1817	18

Valladolid 7 de Julio de 1888.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde accidental, Eloy Silió.

Núm. 2647.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional interino de esta villa, tendrá lugar en el día 12 de los corrientes, en las salas Consistoriales de la misma de once á doce de su mañana, la celebracion de la subasta para el arriendo de diez novillos utreros y ocho vacas, que han de ser lidiados en la Plaza de esta poblacion en los dias 8 y 9 del próximo mes de Setiembre.

La subasta ha de celebrarse por pujas á la llana y bajo el tipo de 900 pesetas, con las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alaejos 5 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Florencio Perez.—El Secretario, Bruno Diez.

(Talon núm. 83.)

NUM. 2649.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que creyeren oportunas.

Urones de Castroponce 5 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Bernardo Velasco.

NUM. 2641.

Alcaldía constitucional de Mucientes.

En la madrugada del 1.º del actual desapareció del ganado mayor al que se hallaba unida la caballería que abajo se reseña. Se ruega á las personas en cuyo poder se halle, den conocimiento á esta Alcaldía para hacerlo á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado y hallazgo.

Señas de la caballería.

Una burra de 6 años de edad, pelo cardino oscuro, con algunos lunares blancos en los costillares, parda de orejas y bastante cargada ya en su estado de preñez, llevaba al cuello una cencerro rota y por collar un pedazo de lía de esparto.

Mucientes 5 Agosto de 1888.—El Alcalde, Cálixto Robles.

(Talon núm. 82.)

Núm. 2650.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Joaquin Aymerich	Madrid
Luis Coll y del Amo	Idem
Francisco de Alvaro de la Torre	Idem
Máximo Aldea	Idem
Pedro G. Conde	Segovia
Anacleto Rodrigo	Bilbao
Ramon Esteban	Salamanca
Aniceto Gonzalez Reguero	Oviedo
Juan Ramon La Chica	Granada
Antonio Barajas	Idem
Ignacio Maria Pizarro	Deva
Clemente Curiel	Jaraiz de la Vera
Santiago Alvarez	Cogolludo
Manuel Carnero	Mota del Marqués
Juez de 1.ª instancia	Azpeitia
Julian Sanz Velasco	La Junquera
José Gimenez Romero	Motril
Francisco Martin	Sotosalvos
Luisa Real Lucas	Madrid
Fermina Izurrategui	San Sebastian
Maria Trigo	Lugo
Superiora del Hospicio	Logroño

Valladolid 6 de Agosto de 1888.—El Administrador, *Antonio Verdegay.*

Seccion quinta.

Núm. 2645.

CÉDULA DE CITACION.

Por virtud dictada por el Juzgado de instruccion del distrito de la Plaza en treinta de Julio último, en la causa que se sigue sobre supuesta detencion de Ricardo Fernandez, se ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado, en el término de ocho días que empezarán á contarse desde la última insercion, al Ricardo Fernandez, á fin de que preste su declaracion, apercibiéndole que de no verificarlo y pasado que sea dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Nicolás García, por Navas.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que el día diez y ocho del actual, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta pública de venta de una mula llamada Capitana, pelo castaño, de siete cuartas y diez dedos, edad ocho años, por la suma de trescientas setenta y cinco pesetas; otra mula llamada Bonita, pelo negro, alzada siete cuartas y seis dedos, edad siete años; por la suma de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, y un macho romo, burreño, pelo cebro, alzada siete cuartas y dos dedos, de cinco años, por la suma de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, rebajado ya el veinticinco por ciento de la tasacion que fué dada; las cuales pertenecen á D. Ignacio Villagrán, vecino de Puras, y que se venden para con su producto hacer pago á D. Remigio Martin, de la suma de mil pesetas, intereses y costas que aquel le adeuda; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor de la suma señalada.

Dado en Valladolid á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luis Estéban.

(Talon núm. 86.)

Núm. 2644.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de Instruccion de esta villa de Tordesillas y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del treinta para amanecer el treinta y uno de Julio último, fueron sustraídas de las eras y alamedas de San Roman de la Hornija las caballerías que se reseñarán despues, sin que se tenga noticia de su actual paradero.

Por tanto excito el celo de todas las Autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á la busca de dichas caballerías poniéndolas á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren sino justificaren cumplidamente su legal adquisicion á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerlos; pues así lo tengo acordado en el sumario que sobre dicha sustraccion instruyo de oficio.

Tordesillas tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Gante.—Federico García Casal.

Señas de las caballerías sustraídas y nombres de sus dueños.

1.º Un caballo rojo, calzon de la mano derecha, de siete años y alzada siete cuartas y tres dedos.

2.º Otro caballo tambien rojo; calzon de las dos patas, de siete años, su alzada siete cuartas y un dedo, estrellado, con un hierro en la cadera derecha figurando la letra M.—Su dueño, Don Justo Velazquez.

3.º Una yegua de siete años, alzada menos de la cuerda, pelo rojo, estrellada, con dos sobre huesos en las patas. Su dueño, don Mariano Gago.

4.º Un pollino, pelo pardo, con rayas negras en pies y manos, edad dos años y alzada cinco cuartas.

5.º Una pollina pelo rúcio oscuro, de once años, alzada cinco cuartas y media; tiene la ubre muy abultada por hallarse criando. Su dueño es Julian García Velazquez.

6.º Una pollina rúcia, con crines largas, herrada de las manos, edad dos años y alzada seis cuartas. Es su dueño, Santos Celemin.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que representa D. José M.º Herrero, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones, correspondientes al trimestre de 1.º Julio último cobrados por dicho Sr. en este día.

(Talon núm. 84.)